377R2695

N° L 314/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 8. 12. 77

REGLAMENTO (CEE) N° 2695/77 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 1977

por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a productos destinados a ciertas categorías de aerodinos o de barcos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 (2) y, en particular, los artículos 3 y 4,

Considerando que el arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2560/77 (4), prevé que la percepción de los derechos se suspenda para los productos comprendidos en la Sección A del Anexo I del presente Reglamento cuando se destinen a ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que hayan sido construidos en la Comunidad; que el disfrute de esta suspensión está supeditado a las condiciones que determinen las autoridades competentes; que se somete también a tales condiciones la concesión de los beneficios del régimen arancelario favorable a los productos que se destinen a la construcción, mantenimiento y reparación de aerodinos, afectados por las suspensiones arancelarias comunitarias;

Considerando que el arancel aduanero común prevé también en el Título II A de las «Disposiciones Preliminares» que la percepción de los derechos de aduanas queda suspendida para los productos que se destinen a ser incorporados en determinados barcos para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, y los productos que se destinen al armamento o equipamiento de dichos barcos; que, sin embargo, el disfrute de esta suspensión está supeditado a las condiciones que determinen las autoridades competentes para el control aduanero del destino de estos productos;

Considerando que, para conseguir la aplicación uniforme de la nomenclatura y de los derechos del arancel aduanero común, resultan necesarias disposiciones que fijen estas condiciones;

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977, por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a determinadas mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial (5), establece las condiciones a la vez generales y mínimas a las que están sometidas tales mercancías; que las disposiciones de dicho Reglamento son, por tanto, aplicables también a los productos contemplados anteriormente; que, sin embargo, conviene diferir la aplicación de estas disposiciones a los materiales expedidos en ciertas condiciones por las compañías aéreas, para el mantenimiento o la reparación de aerodinos;

Considerando que, sin embargo, debido a las exigencias propias de la utilización de dichos productos, deben establecerse disposiciones específicas en lo relativo, por una parte, a la prolongación del plazo de utilización de la mercancía y, por otra parte, a la ampliación de las posibilidades de que la mercancía reciba un destino distinto del previsto o se exporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 siguiente, el Reglamento (CEE) n° 1535/77 se aplicará a los productos indicados en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 1978, dicho Reglamento no se aplicará a los materiales expedidos por vía aérea desde un Estado miembro a otro para el mantenimiento o reparación de aerodinos, sea en el marco de acuerdos de intercambios relativos a estos materiales, sea por necesidades propias, por compañías aéreas que realizan transportes internacionales.

(5) DO n° L 171 de 9. 7. 1977, p. 1.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1535/77, el plazo de utilización de la mercancía será de cinco años.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1535/77, las autoridades competentes permitirán que la mercancía reciba un destino distinto del previsto por el régimen arancelario favorable contemplado en el artículo 1 del citado Reglamento, o que se exporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad, cuando, a su juicio, lo justifiquen razones económicas.

Artículo 3

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten al nivel de la Administración Central para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
	SECCIÓN A
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:
	A. Motores para aerodinos, que respondan a la definición de la Nota complementaria 1 de este Capítulo:
	I. de 300 kW o menos (a)
	II. de más de 300 kW (a)
	D. Partes y piezas sueltas:
	I. para motores de aerodinos (a)
84.08	Otros motores y máquinas motrices:
	A. Propulsores de reacción:
	I. turborreactores de un empuje:
	a) de 2 500 kg o menos (a)
	b) de más de 2 500 kg (a)
	II. Los demás (estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.) (a)
	B. Turbinas de gas:
	I. Turborreactores de una potencia:
	a) de 1 100 kW o menos (a)
	b) de más de 1 100 kW (a)
	D. Partes y piezas sueltas:
	I. de propulsores de reacción o de turbopropulsores (a)
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas nº 88.01 y nº 88.02:
	B. Las demás (a)
	SECCIÓN B
Varias	Productos que se destinen a la construcción, mantenimiento y reparación de aerodinos afectados por las suspensiones arancelarias comunitarias.

(a) Sólo se contemplan los artículos importados para ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de franquicia de derechos o que hayan sido construidos en la Comunidad.

ANEXO II

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
Varias	Productos que se destinen a ser incorporados en los barcos comprendidos en las subpartidas 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 A, 89.02 B I y 89.03 A, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación y los productos que se destinen al armamento o equipamiento de dichos barcos (Título II A de las Disposiciones Preliminares y subpartidas 84.06 C II ex a).